

VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 68689-31-89-001-2019-00110-00

Al Despacho del señor Juez, memorial mediante el cual el apoderado del demandante manifiesta desistir de las pretensiones. El curador ad litem no propuso más excepciones que la genérica. Provea

San Vicente de Chucurí (S) 09 de abril de 2021

**LAURA VICTORIA MORALES CASTRO**  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En memorial suscrito por el apoderado de la parte de la demandante ALIRIA, RUTBELINDA, DIANA LIZETH, DORIAN, NIDIA PATRICIA y ROSELFA NIÑO JIMENEZ, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

En el mismo escrito, la apoderada de los demandados EDILBERTO DIAZ GERENA, YAMILE DIAZ JIMENEZ y JONED EDILBERTO DIAZ JIEMENEZ manifiesta coadyuvar la anterior solicitud.

Se decretaron medidas cautelares, pero no hay constancia de su materialización.

Piden los memorialistas no ser condenados en costas ninguna de las partes.

El artículo 314 del C.G.P. indica que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

A su vez, el artículo 316 señala: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 13 de abril de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Pese a que no se propusieron excepciones, si hubo oposición, la que se entiende desistida ante la manifestación de la apoderada de los demandados.

Por cumplir con lo preceptuado en la norma y contar los apoderados con facultad para desistir, se accederá a lo petitionado.

Por lo expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda verbal de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, adelantada por ALIRIA, RUTBELINDA, DIANA LIZETH, DORIAN, NIDIA PATRICIA y ROSELFA NIÑO JIMENEZ, contra EDILBERTO DIAZ GERENA, YAMILE DIAZ JIMENEZ y JONED EDILBERTO DIAZ JIEMENEZ y demás herederos indeterminados de ANA EMMA JIMENEZ.

Se entiende desistida la oposición a las pretensiones.

**SEGUNDO:** sin condena en costas por lo solicitado pro las partes.

**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares sobre los inmuebles con matrículas No. 320-23910 y No.320-23912 si con posterioridad se tiene conocimiento de su materialización.

**CUARTO:** ARCHIVESE oportunamente el proceso.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **13 de abril de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Código de verificación:  
**c286452a91293495413c20d5516bc6a95ce1a05c133a03ed3cdeaf5839a626a5**  
Documento generado en 12/04/2021 11:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **13 de abril de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>